

San Carlos de Bariloche, 5 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones legajo N° MPF-EB-00088-2026, caratuladas: "BORQUEZ, EMANUEL ALEJANDRO S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA" , puesto a resolver la

situación procesal de Emanuel Alejandro Borquez, DNI Nro. XX.XXX.XXX y

CONSIDERANDO:

1.- Que la Fiscalía requiere se dicte el sobreseimiento del imputado por haberse aplicado un criterio de oportunidad. Conforme informa la Fiscalía en el presente en fecha 19 de enero de 2026, se llevó a cabo la audiencia donde este Ministerio Público Fiscal formuló cargos contra el Sr. Borquez como autor del delito de hurto en grado de tentativa (Arts. 42 y 162 del Código Penal) siendo el hecho atribuido a EMANUEL ALEJANDRO BORQUEZ, es el ocurrido el 17-1-2026 aproximadamente a las 13.20 hs.

en el local comercial "Ferrexpress" sito en avenida XXXXXXXX y XXXXXXXi de la localidad de

El Bolsón. En dichas circunstancias el imputado se apoderó en forma ilegítima de una caja color naranja que contenía una aspiradora marca Incco color naranja y negro V20. Un empleado del local advirtió la situación y llamó a la policía, procediendo Borquez a darse a la fuga, siendo detenido por personal de la Comisaría 12. Los hechos enunciados fueron calificados como el delito de HURTO EN GRADO DE TENTATIVA,

siendo EMANUEL ALEJANDRO BORQUEZ responsable a título de autor, de conformidad con los arts. 42, 45 y 162 del CP.

Agrega Fiscalía que "...Habiéndose completado el período de investigación, esta representación fiscal evalúa que tal cual lo expresado por la defensa el Sr. se encuentra en situación de calle no pudiendo realizar ningún ofrecimiento económico a favor de la víctima o del estado. Por otra parte se tiene en cuenta que la totalidad de las pertenencias damnificadas fueron recuperadas y restituidas a su legítimo tenedor/propietario. Al no subsistir un perjuicio patrimonial real ni un daño remanente que reparar, el conflicto central se encuentra materialmente superado continuar con el ejercicio de la acción penal pública resulta inviable y desproporcionado, resultando de estricta justicia la aplicación de un criterio de oportunidad y el consecuente

sobreseimiento sineod tambien que el denunciante ha demostrado desinterés en la prosecución de esta causa, asimismo se le han explicado los alcances de los efectos jurídicos de esta solicitud a la cual no se va a oponer. La solución postulada encuentra debido sustento en el Artículo 96, inc. 1 del Código Procesal Penal de Río Negro, el cual autoriza a prescindir total o parcialmente de la persecución penal pública y en el Artículo 155 (último párrafo) del mismo cuerpo legal, que impone solicitar el sobreseimiento si se decide aplicar un criterio de oportunidad luego de formalizada la investigación. Asimismo, se encuadra formalmente en el Artículo 59 inciso 5 del Código

Penal Argentino, que instituye la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad conforme lo dispongan las leyes procesales locales. Que por último, no puede dejar de destacarse que la utilización de herramientas alternativas de resolución de conflictos colabora a los fines de tutelar principios de raigambre constitucional como los de mínima intervención estatal, mínima suficiencia en lo penal y

máxima tutela para víctima, en los que subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo de conductas, lográndose de este modo y sobre la base de criterios políticos de persecución penal, una selección racional de los casos en los que el Estado no posee interés público en la persecución penal. ”

En base a ello requirió se declare extinguida la acción penal y se dicte el consecuente sobreseimiento.

III.- Analizado el planteo de la parte Acusadora, se concluye del trámite que de esta manera corresponde el sobreseimiento de las personas imputadas por las razones que brinda, a las que me remito en honor a la brevedad y las políticas de persecución penal son propias del Ministerio Público y da razones de porqué así la aplica en este caso en concreto.

Advierte la Fiscalía esta salida alternativa al conflicto, y tengo para mí que evaluó las circunstancias que amerita el caso de manera concreta. Por otro lado, la petición forma parte de la autonomía del Ministerio Público y de acuerdo al principio de buena fe procesal que nos rige y con el que debe analizarse la información suministrada por las

intervinientes, es pertinente hacer lugar a lo requerido.

Entonces, encontrándose el Dictamen Fiscal ajustado a derecho y debidamente motivado (conf. art. 59 del C.P.P.), considero que le asiste razón a la vindicta pública y corresponde dictar la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseer a Emanuel Alejandro Borquez, DNI Nro. XX.XXX.XXX (conforme arts. 96 inc. 1º, 97 y 155 inc. 5º del Código Procesal Penal) en virtud de las razones expuestas. Por todo ello,

IV.- RESUELVO:

1.- DISPONER LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por la aplicación de un criterio de oportunidad en orden al hecho imputado en el presente legajo, calificado como constitutivo del delito de URTO EN GRADO DE TENTATIVA, en carácter de autor respecto de Emanuel Alejandro Borquez, DNI Nro. XX.XXX.XXX, dejando constancia que la sustanciación del proceso no afectó el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (arts. 42, 45, 59 inc. 5, y 162 y arts. 14, 96 inc. 1º, 97 y 155 inc. 5º y 157 del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese, líbrense los oficios pertinentes y protocolícese.

Firmado digitalmente por:

LANFRANCHI César Ignacio

Fecha y hora: 05.06.2026 10:01:54